

CS 5

INFORME SECRETARIAL. 500013110012006-0051700. Villavicencio, 25 de abril 2016. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la apertura de la partición adicional. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Conforme a lo previsto en el art. 518 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos como se encuentran, el Juzgado RESUELVE:

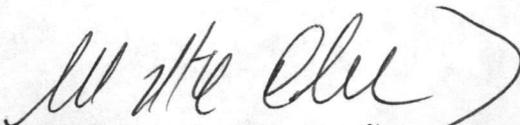
INICIAR el trámite de PARTICIÓN ADICIONAL dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN MATÍAS DE FUENTES.

ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por los herederos de la causante MARIA DEL CARMEN MATIAS DE FUENTES, señores RICARDO FUENTES MATÍAS, ANA ARAMINTA FUENTES DE CANTOR, BLANCA MARIA FUENTES MATÍAS, MARIA ELENA FUENTES MATIAS, OBDULIA FUENTES DE CARDOZO, FLOR MARIA FUENTES MATÍAS, ANGEL MARIA FUENTES MATÍAS, ANA JOAQUINA FUENTES MATIAS y MARIA DEL CARMEN FUENTES MATÍAS a los doctores JOSE POSIDIO HERNANDEZ y EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PARRADO.

RECONOCER al abogado JUAN PABLO GUTIERREZ ALVAREZ como apoderado de los solicitantes de la partición adicional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>009</u> del
<u>17 mayo 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: **5000131100012015-00463-00**. Villavicencio, cinco (05) de mayo de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la demandante solicita se corrija error en el auto de fecha 28 de abril de 2016 indicando que allí se anotó Juzgado Primero Laboral del Circuito y no Juzgado Primero de Familia del Circuito. Así mismo, solicita se ordene la entrega de los dineros producto del remate a favor de su poderdante.

Por lo anterior de conformidad con el **art. 286 del C. General del Proceso, que establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas ...**"

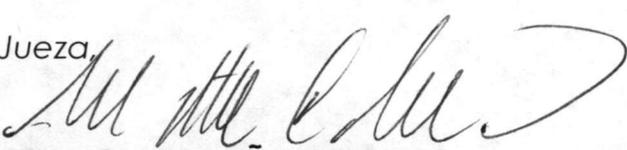
Con base en lo brevemente expuesto el Despacho dispone:

CORREGIR el auto de fecha 28 de abril de 2016, en el sentido de indicar que quien profiere la mencionada providencia es el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y no como allí erradamente se indicó.

Ahora bien, advierte el Despacho que en el numeral 3 de la antes citada providencia, se ordenó al ejecutado hacer entrega al rematante de los títulos que de lo rematado tenga en su poder, faltando ordenar la entrega de las órdenes de pago de los dineros que fueron consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este juzgado producto del remate. En consecuencia de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del Código General del Proceso, se dispone **ADICIONAR** la providencia y **ORDENAR** que por Secretaría se elabore la orden de pago de los dineros producto del remate a favor de los señores CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO y/o JAZMINE VILLALOBOS TORRES. Como quiera que la orden de pago solo puede hacerse a favor de una sola persona por que la plataforma Web del Banco Agrario no lo permite, uno de ellos autorizará por escrito al otro, sin necesidad de volver el proceso al despacho, para resolver lo pertinente. Expídase copia autentica de la presente decisión para la protocolización aludida en la providencia corregida y adicionada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>089</u> del <u>17 Mayo 2016</u></p>
<p> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

CGP
21

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00803-00. Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

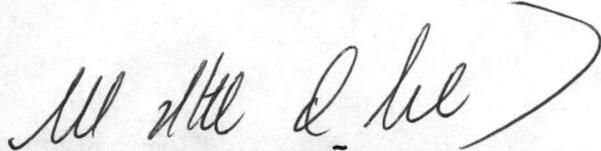
El demandado por intermedio de su apoderada de confianza informó estar dispuesto a cancelar el costo de la prueba de ADN y de la contestación de la demanda se deduce que está en plena capacidad de sufragarla, por lo tanto, no debe imponérsele esa carga al Estado por cuenta del amparo de pobreza concedido a la demandante.

Así las cosas, se dejan sin valor ni efecto los párrafos, segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 19 de abril de 2016.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, se dispone: Oficiar al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses a fin de que indique cual es el costo de la prueba de ADN para el grupo familiar compuesto por la señora LUZ MERY CARDONA GUTIERREZ, la menor GABRIELA CARDONA GUTIERREZ y el señor VLADIMIR MELO TORRES. Una vez recibida la comunicación en la que se informe el costo, el demandado deberá sufragar el valor y allegar el recibo original de pago al juzgado para remitirlo al instituto quien será la entidad encargada de fijar la fecha y hora de la toma de muestras.

Por lo anterior las partes deberán estar atentas para que comparezcan en la fecha que sea señalada.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>089</u> del <u>17 Mayo 2016</u> 

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600196-00. Villavicencio, 19 de abril de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).-

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** que por intermedio de apoderada presentó la señora **MARTHA CECILIA CARRILLO GONZALEZ** en contra del señor **RUBEN DARIO RONCANCIO SOTO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 575 de 2.000, se conmina al señor RUBEN DARIO RONCANCIO SOTO para que se abstenga de agredir física, psíquica y moralmente a la demandante y a sus hijos, so pena de aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

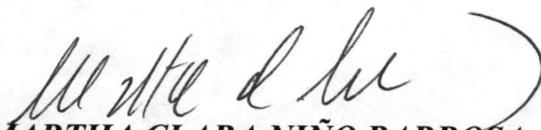
En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Mientras dure el proceso señálese como alimentos provisionales la suma de \$1.000.000.00 a cargo del demandado RUBEN DARIO RONCANCIO CARRILLO y en favor del menor RUBEN DARIO RONCANCIO CARRILLO. Dichos dineros los deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días del mes en la cuenta de depósitos judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6.

RECONOZCASE personería a la **Dra. MARTHA PATRICIA ROMERO GOMEZ** como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>089</u> del	
<u>17 Mayo 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120160021000.- Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2016. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **FRANCISCO FERLEY BOCANEGRA MENDOZA**, mayor de edad, con dirección desconocida y en favor de las menores **ANGIE GABRIELA** y **DALLANA AIXA BOCANEGRA POLANÍA**, representadas legalmente por su progenitora **AIXA POLANÍA SUAREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$12.919.225.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se signa causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo ó. **Comuníquesele esta decisión.**

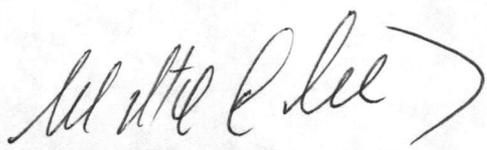
De conformidad con el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Téngase al Dr. VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a disponer el emplazamiento del demandado, Ofíciense al Ministerio de Defensa Nacional para que informe la dirección que registra éste en sus archivos e inténsese la notificación personal en primera medida.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>089</u> de <u>17 mayo 2016</u></p>
<p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p>

CSP
C2

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120160021300.- Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2016. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **VICTOR HUGO BOHORQUEZ LOZADA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor **PAULA ANDREA BOHORQUEZ CAQUIMBO**, representada legalmente por su progenitora **LEYDI CAQUIMBO ANGEL**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE (\$6.725.309.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas, más el vestuario; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se signa causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Téngase a la estudiante de derecho en consultorio jurídico LEIDI CAROLINA BERNATE RUIZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

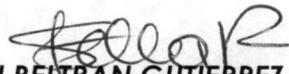
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 089 de 17 mayo 2016

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120160022200.- Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2016. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **DIEGO FERNANDO LOZANO GORDILLO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor **MARIA FERNANDA LOZANO MONTOYA**, representada legalmente por su progenitora **FRANCY HELENA MONTOYA SUAREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.674.722.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas, más las dos mudas de vestuario de junio y de diciembre desde diciembre de 2011; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se signa causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

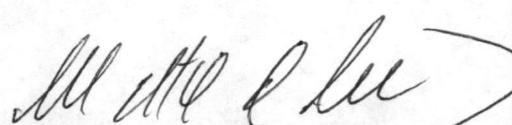
Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Téngase a la estudiante de derecho en consultorio jurídico LAURA ISABEL ONOFRE SANTOS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>089</u> de <u>17 mayo 2016</u></p>
<p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p>